SCJ-PS-25-0030
Exp. núm. 035-2019-ECON-0101
Partes: [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S.A., Compañía de Seguros vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le Contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no realizó constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el presente recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil No. 035-2020-SCON-00214, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

SCJ-PS-25-0030
Exp. núm. 035-2019-ECON-0101
Partes: [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S.A., Compañía de Seguros vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le Contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Nacional. En consecuencia, REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios.* ***SEGUNDO****: ORDENA la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta el señor [redacted], contra el señor [redacted], la entidad [redacted]acional Dominicana, con oponibilidad a la entidad La Colonial, S.A, Compañía de Seguros. Tercero: Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de enero de 2023; y **b)** acto núm. 23/2023, instrumentado en fecha 31 de enero del 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó

SCJ-PS-25-0030
Exp. núm. 035-2019-ECON-0101
Partes: [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S.A., Compañía de Seguros vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le Contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros; **b)** en virtud de dicha demanda quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 035-2020-ECON-00214, de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual declaró su incompetencia en el entendido de que, el tribunal competente para conocer la referida demanda, era el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue recurrido en impugnación (*le contredit*) por la parte demandante original, siendo emitida la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00598, de fecha 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, declaró la competencia de la jurisdicción civil y remitió el asunto a la Segunda Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si

bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de noviembre de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso****. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación*

al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la especie, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de

todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, el señor [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 23/2023, de fecha 31 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, [redacted] (Detrás de Cedimat), donde está ubicada la oficina del Lcdo. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con el Lcdo. [redacted], en calidad de abogado del bufete.

8) De la revisión del acto núm. 23/2023, antes descrito, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que el acto en cuestión fue notificado en el estudio profesional y domicilio del Lcdo. [redacted], quien aparece como abogado constituido del recurrido [redacted], ante el tribunal de alzada. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento del

recurrido, ni acto alguno en el que [redacted], haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional del Lcdo. [redacted].

9) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no haya notificado al recurrido ni en su domicilio ni en su persona, conlleva que la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no satisfaga las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por consiguiente, se impone pronunciar su nulidad al configurarse el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada.

Sobre la caducidad del recurso de casación.

10) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley 2-23, precedentemente citado, no se refiere a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.

11) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de

casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 10 de febrero de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 20 de enero de 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a

la parte recurrida, cuyo término vencía el 10 de febrero de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente el depósito de un emplazamiento válido.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito de un acto de emplazamiento válido contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

16) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

SCJ-PS-25-0030
Exp. núm. 035-2019-ECON-0101
Partes: [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S.A., Compañía de Seguros vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Le Contredit)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 23/2023, de fecha 31 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de memorial, dirigido por la parte recurrente [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]acional Dominicana y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*